



PODER
LEGISLATIVO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 10 de mayo de 2008.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 10 de octubre de 1998.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N°- 276

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO DEL ESTADO DE OAXACA.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones del Artículo 59 fracciones XXXVI y XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que corresponde a las atribuciones que ella asigna a los Estados y Municipios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En todo lo no previsto en esta Ley se aplicará supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos que regulen la materia ambiental.

CAPITULO I NORMAS PRELIMINARES

ARTICULO 2.- Las normas de esta Ley son de orden público e interés social, su aplicación corresponde al Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca y tienen por objeto fijar las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;



**PODER
LEGISLATIVO**

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento de ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- Establecer y regular la competencia, la concurrencia y coordinación del Estado y los Municipios, así como la participación social en la materia de este ordenamiento; y

IX.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como la imposición de sanciones administrativas y penales ante la autoridad competente.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Actividades consideradas no altamente riesgosas: Son aquellas en las que se manejan sustancias peligrosas en un volumen menor a la cantidad de reporte establecida por la federación para actividades altamente riesgosas;

II.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo y tiempo determinados;

III.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas;

IV.- Areas naturales: Las zonas del territorio del Estado sobre las que éste ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

V.- Biodiversidad: La variabilidad genética entre los organismos vivos que forman parte de los ecosistemas, incluyendo la diversidad y la integridad biológica dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;

VI.- Contaminación visual: Todo aquello que altere negativamente el paisaje;

VII.- Contaminación: La presencia de contaminantes en el ambiente o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;



**PODER
LEGISLATIVO**

VIII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

IX.- Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

X.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XI.- Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XII.- Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente, y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIV.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XV.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;

XVI.- Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XVII.- Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia, entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVIII.- Estudio de Riesgo: Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos del equilibrio ecológico en caso de un posible siniestro, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate;



**PODER
LEGISLATIVO**

XIX.- Fauna silvestre: Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio del Estado y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XX.- Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres, así como hongos que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio del Estado, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXI.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXII.- Instituto: El Instituto Estatal de Ecología;

XXIII.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXIV.- Ley: Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca;

XXV.- Manifestación de Impacto: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, al impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXVI.- Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de herencia;

XXVII.- Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosos;

XXVIII.- Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente;

XXIX.- Normas Oficiales: Normas Oficiales Mexicanas y Normas Oficiales Estatales;

XXX.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXXI.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;



**PODER
LEGISLATIVO**

XXXII.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXXIII.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXXIV.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXXV.- Región ecológica: La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes;

XXXVI.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXVII.- Restauración ambiental: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXVIII.- Sustancia peligrosa: Aquella que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes; y

XXXIX.- Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

CAPITULO II DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, CONCURRENCIA Y COORDINACION

ARTICULO 4.- Son asuntos de competencia del Estado a través del Instituto:

I.- Formular y conducir la política ambiental congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Formular, ejecutar y aprobar el Programa Estatal de Protección del Ambiente;

III.- Determinar los criterios ecológicos que deban observarse en la aplicación de la política ecológica estatal, mismos que guardarán congruencia con los que formule la Federación en la materia;

IV.- Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, así como la preservación y restauración del equilibrio y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;



**PODER
LEGISLATIVO**

V.- Prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente, en el territorio de la entidad;

VI.- Prevenir, detectar y controlar las emergencias y/o contingencias ecológicas cuando las causas que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios no rebasen la jurisdicción territorial de la entidad, y/o cuando la intervención no sea exclusiva de la Federación;

VII.- Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, impacten ecosistemas o el ambiente en la entidad; así como evaluar y autorizar los estudios de riesgos correspondientes;

VIII.- Establecer, regular y administrar las áreas naturales del Estado, en congruencia con el Plan Maestro del Sistema Estatal de Conservación de Areas Naturales;

IX.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas de su jurisdicción o por fuentes emisoras de establecimientos industriales y fuentes móviles de competencia estatal;

X.- Formular, establecer y aplicar las medidas necesarias para prohibir la emisión de contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores y contaminación visual en el ámbito de su competencia;

XI.- Regular y evaluar el Impacto Ambiental previamente a la realización de las obras o actividades que sean de su competencia, y en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes;

XII.- Regular con fines ecológicos, en coordinación con los Municipios, el aprovechamiento de los minerales o sustancias que constituyan depósitos naturales semejantes a los componentes de los terrenos destinados a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;

XIII.- Determinar las bases y celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia ecológica, con el gobierno Federal, los gobiernos de otras entidades federativas, las autoridades municipales y de concertación con la ciudadanía en general, sea en forma individual o en agrupaciones;

XIV.- Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos e industriales no peligrosos;

XV.- Aplicar las sanciones administrativas, por violación al presente ordenamiento y disposiciones que de ella emanen, en el ámbito de su competencia y de las atribuciones que le otorga la Ley General y las Normas Oficiales; así como en los casos de desequilibrio ecológico o daño al ambiente en áreas de jurisdicción estatal, cuando rebasen el ámbito de éstas, sin perjuicio de que la Federación ejercite las atribuciones que le competen;

XVI.- Formular, coordinar y evaluar programas y acciones en materia de protección, perduración y restauración de los sistemas naturales del Estado y sus elementos;



**PODER
LEGISLATIVO**

XVII.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico en el territorio estatal con la participación de los Municipios;

XVIII.- Coordinarse con los Municipios a fin de mantener un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en sus respectivas jurisdicciones;

XIX.- El Municipio participará de manera concurrente con el Estado en las atribuciones que otorga la presente Ley;

XX.- Denunciar ante la autoridad competente, los hechos ilícitos materia de esta Ley;

XXI.- Elaborar y aplicar los reglamentos que regulen la materia de la presente Ley;

XXII.- En materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan en el Estado, hacer cumplir lo dispuesto por el artículo 91 de esta Ley, auxiliándose para tal efecto con las Autoridades de Tránsito en el Estado de Oaxaca;

XXIII.- Los demás asuntos que prevean éste u otros ordenamientos.

ARTICULO 5.- Corresponde al Municipio a través del Ayuntamiento, crear su regiduría con el objeto de cumplir las siguientes finalidades:

I.- Formular y conducir la política ambiental en el Municipio, en congruencia con la Estatal y Federal;

II.- Formular, expedir y ejecutar los planes de ordenamiento ecológico local;

III.- Aplicar en sus respectivas circunscripciones territoriales esta Ley en las materias de su competencia, así como las Normas Oficiales y criterios ecológicos expedidos, por el Estado y la Federación;

IV.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en su territorio;

V.- Realizar las acciones necesarias para la prevención y control de las emergencias ecológicas y contingencias ambientales dentro del ámbito territorial. Cuando el asunto competa al Estado o a la Federación solicitará los apoyos necesarios;

VI.- Regular y administrar las áreas naturales municipales y colaborar en la administración de las áreas naturales Federales o Estatales, en congruencia con el Plan Maestro del Sistema Estatal de Conservación de Areas Naturales;

VII.- Aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes emisoras que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios en el territorio de su competencia;



**PODER
LEGISLATIVO**

VIII.- Prohibir en el ámbito de su competencia las emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores así como las correspondientes a la contaminación visual;

IX.- Realizar las acciones necesarias para el aprovechamiento racional y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción. Asimismo, prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas en la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

X.- Participar en la programación del ordenamiento ecológico municipal y de asentamientos humanos dentro de la circunscripción territorial para su integración en el ordenamiento ecológico estatal;

XI.- Participar en la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades por realizarse en el territorio municipal correspondiente;

XII.- Aplicar la regulación, con fines ecológicos, del aprovechamiento de los componentes del suelo que pueden utilizarse en la fabricación de materiales y ornatos;

XIII.- Preservar y restaurar un ambiente sano en los centros de población en la relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastro, vialidad, parques urbanos, tránsito y transporte local, incluyendo sus terminales;

XIV.- Aplicar las disposiciones respecto del manejo y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;

XV.- Concertar en las materias objeto de la Ley, con los sectores social y privado, la realización de acciones de su competencia;

XVI.- Denunciar ante la autoridad competente, los hechos ilícitos materia de esta Ley, que regule el Código Penal;

XVII.- El establecimiento y operación de sistemas de monitoreo sobre los sistemas naturales de cada Municipio y de calidad ambiental de sus centros de población. Esto incluirá la elaboración de informes periódicos;

XVIII.- El establecimiento de medidas y sanciones correspondientes al incumplimiento de esta Ley en los ámbitos de su competencia y a los Reglamentos que expidan los Ayuntamientos;

XIX.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulen en la circunscripción territorial del Municipio en el ámbito de su competencia, hacer cumplir lo dispuesto por el artículo 91 de esta Ley, auxiliándose para tal efecto con las Autoridades de Tránsito en el Estado de Oaxaca;

XIX.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales en las materias y supuestos referidos en las fracciones VII, VIII, IX y XIV del presente artículo;



**PODER
LEGISLATIVO**

XX.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, y

XXI.- Los demás asuntos que prevean ésta y otras Leyes.

Con base en la presente Ley, los Ayuntamientos emitirán los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas para proveer su cumplimiento.

ARTICULO 6.- El Ejecutivo Estatal a través del Instituto, podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con:

I.- La Federación, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes o zonas de jurisdicción Federal;

II.- Otros Estados o los Municipios de éstos, con la participación que corresponde a la Federación, para la realización de acciones conjuntas en las materias de esta Ley, de la Ley General, de sus normas oficiales y criterios ecológicos; y

III.- Los Municipios del Estado, para la realización de acciones conjuntas o para la delegación de atribuciones que la Ley, otorga En el caso de ser asuntos de jurisdicción Federal se deben acordar previamente con la Federación.

Los Convenios o Acuerdos suscritos para los fines del presente artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CAPITULO III
POLÍTICA AMBIENTAL**

ARTICULO 7.- Para formular y conducir la política ambiental estatal, expedir y aplicar los instrumentos previstos en esta Ley, las autoridades tendrán en cuenta los siguientes principios:

I.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure la sustentabilidad, asegurando el mantenimiento de su diversidad, renovabilidad y evitando la generación de efectos ecológicos adversos;

III.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones; las autoridades y los particulares deberán asumirla;



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Prevenir y controlar las causas que generen la contaminación del agua, aire y suelo, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

V.- Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos y organizaciones sociales, coordinados por los tres ámbitos de gobierno con el propósito de realizar acciones ecológicas que reorienten la relación entre la sociedad y la naturaleza, de tal manera que aseguren el éxito de las acciones propuestas;

VI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

VII.- Que las Normas y los derechos ambientales se tomen en cuenta de manera fundamental en los planes y programas de Gobierno y en las actividades de otros sectores de la sociedad oaxaqueña;

VIII.- Que se procure la capacidad técnica, financiera y humana para realizar actividades de investigación, planeación y administración encaminadas al desarrollo sustentable del Estado;

IX.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, está obligado a prevenir o minimizar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique, así mismo, debe motivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

X.- Promover en todo el territorio del Estado un ordenamiento ecológico que ubique y regule las actividades productivas y de servicios, de manera que se asegure la perduración de los recursos naturales y la prosperidad de los oaxaqueños;

XI.- Fortalecer la conciencia ambiental y la activa participación de la sociedad en la solución de los problemas ecológicos y en la consecución de su propio bienestar, mediante el uso sensato, integral y sustentable del patrimonio natural;

XII.- Restaurar las áreas degradadas y promover la revegetación o reforestación con especies nativas, de acuerdo con las condiciones climáticas locales y la vegetación original; y

XIII.- Las demás que se refiere el Artículo 16 de la Ley General.

**CAPITULO IV
INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

**SECCION I
PLANEACIÓN AMBIENTAL**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 8.- En La planeación estatal del desarrollo que se establezca de conformidad con esta Ley se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico.

De igual manera en la planeación y realización de las acciones a cargo de las Dependencias del Gobierno del Estado y los Municipios se observarán los lineamientos de la política ambiental que establezca esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes.

ARTICULO 9.- El Estado promoverá la participación de las autoridades, grupos sociales y personas para la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.

**SECCION II
ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

ARTICULO 10.- El ordenamiento ecológico, es de utilidad pública y tiene por objeto:

I.- Asegurar que el aprovechamiento de los elementos naturales se realice de manera integral, sustentable y en beneficio del mayor número de personas;

II.- Ordenar la ubicación de las actividades productivas y de servicios de acuerdo con las características de cada ecosistema o región, la ubicación y condición socioeconómica de la población;

III.- Establecer las políticas de protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y

IV.- Favorecer los usos del suelo con menor impacto adverso ambiental y el mayor beneficio a la población, sobre cualquier otro uso que requiera la destrucción masiva de los elementos naturales del terreno.

El ordenamiento ecológico estatal se llevará a cabo a través de programas de ordenamientos regionales, especiales, o prioritarios a cargo del Instituto, con la participación que corresponda a los Municipios de acuerdo, a la Ley General.

ARTICULO 11.- En la formulación y evaluación del ordenamiento ecológico estatal, el Instituto promoverá la participación de grupos, organizaciones sociales, empresarios, instituciones académicas, de investigación y demás interesados; en su realización las autoridades considerarán los siguientes criterios ecológicos:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema;

II.- La vocación de cada zona o región del Estado, en función de los recursos naturales, la distribución poblacional y las actividades económicas predominantes;



**PODER
LEGISLATIVO**

III.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y

IV.- El impacto ambiental que pueden producir nuevas obras, asentamientos o actividades.

ARTICULO 12.- Una vez formulados los programas de ordenamiento, el Instituto llevará a cabo una reunión pública en la que se presentará el proyecto. En dicha reunión, o dentro de un plazo no mayor a treinta días siguientes a su realización, los participantes podrán presentar al Instituto las propuestas y observaciones que estimen pertinentes.

La versión final del programa consignará el proceso de consulta pública y explicará la resolución adoptada respecto de las observaciones y propuestas formuladas por el público.

El Ordenamiento ecológico deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, al menos treinta días antes de iniciar su vigencia.

**SECCION III
INSTRUMENTOS ECONOMICOS**

ARTICULO 13.- El Estado y los Municipios otorgarán distinciones y reconocimientos a toda persona o institución que realice investigaciones, mejoras técnicas o actividades para la protección, preservación y regeneración de los ecosistemas de la entidad.

ARTICULO 14.- El Estado y los Municipios estimularán las acciones y programas destinados al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, a través de facilidades de inversión, permisos y concesiones preferenciales a personas, grupos o instituciones, dando preferencia a organizaciones locales del sector social, mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II.- Fomentar la incorporación de información confiable suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III.- Procurar que quienes dañen al ambiente, hagan un uso indebido de los recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

IV.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos y la política ambiental; y

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de la política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantiza su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 15.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado, las actividades relacionadas con:

I.- La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;

II.- La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía o de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;

III.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

IV.- La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

V.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales; y

VI.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**SECCION IV
EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL**

ARTICULO 16.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual el Instituto establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los Reglamentos y Normas Oficiales emitidas para proteger el ambiente.

A la evaluación de impacto ambiental se sujetarán la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones emitidas para proteger el ambiente, debiendo obtener la autorización del Estado, por conducto del Instituto, conforme a las competencias que señala esta Ley, sin perjuicio de otras autorizaciones. Cuando corresponda al Instituto llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental, considerará la opinión del Municipio donde se pretenda realizar la obra o actividad. Las obras o proyectos deberán tramitar su autorización previa al inicio de la adecuación del sitio donde se realizará la obra o actividad.

El instituto podrá regularizar obras iniciadas con la autorización en materia de Impacto Ambiental, de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 18 de esta Ley y de manera específica las afectaciones ocasionadas, así como las medidas de mitigación y/o restauración, por lo cual impondrá la sanción correspondiente pudiendo decretar la suspensión de la obra ateniendo al lugar y a las condiciones que motivaron la actuación en los términos de la presente Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 17.- Se requerirá evaluar el Impacto Ambiental, en las siguientes obras o actividades:

- I.- Obra pública estatal;
- II.- Carreteras estatales y caminos rurales;
- III.- Instalación de sistemas para el tratamiento de aguas residuales;
- IV.- Ladrilleras;
- V.- Manufactura y Maquiladoras;
- VI.- Industria alimenticia;
- VII.- Industria textil;
- VIII.- Industria del hule y sus derivados;
- IX.- Curtidurías;
- X.- Industria de bebidas;
- XI.- Parques y corredores industriales;
- XII.- Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos;
- XIII.- Obras o actividades en áreas naturales protegidas estatales;
- XIV.- Sistemas de manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos;
- XV.- Fraccionamientos y Unidades Habitacionales;
- XVI.- Desarrollos turísticos estatales y privados;
- XVII.- Centrales de autotransporte público y privado de carácter estatal;
- XVIII.- Industria automotriz;
- XIX.- ACTIVIDADES CONSIDERADAS NO ALTAMENTE RIESGOSAS; y
- XX.- Aquellas en las cuales el Estado justifique su participación de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 18.- Quien pretenda realizar una obra o actividad señalada en el Artículo 17 de esta Ley y considere que el impacto ambiental no causara desequilibrio ecológico, antes de



**PODER
LEGISLATIVO**

iniciarlas, deberá presentar un informe preventivo para que la autoridad, una vez analizado éste, determine si procede la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

El informe preventivo se formulará conforme a los instructivos que expida el Instituto y deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada y en su caso de quien hubiese ejecutado los proyectos o estudios previos;

II.- Ubicación y descripción de la obra o actividad proyectada;

III.- Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución y los que en su caso se pretenda obtener como resultado de la obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final; y

IV.- Descripción de las posibles afectaciones al medio.

El Instituto podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

ARTICULO 19.- Cuando analizado el Informe Preventivo el instituto considere que la actividad a realizar causa desequilibrio ecológico, solicitará a los interesados presentar una Manifestación de Impacto Ambiental conforme a los instructivos que expida el Instituto y contener adicionalmente los datos solicitados en el Artículo 18, una identificación, descripción y evaluación de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Si después de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento del Instituto, a fin de que éste, en un plazo no mayor de veinte días les notifique si es necesario la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 20.- Todo proyecto de modificación total o parcial a obras y actividades a que se refiere el Artículo 17, que se encuentren establecidas dentro del territorio del Estado, deberá cumplir con lo dispuesto en la presente sección, para su análisis y autorización.

ARTICULO 21.- Cuando la obra o actividad a desarrollar no sea de las consideradas altamente riesgosas, deberá presentar el Estudio de Riesgo, en la modalidad que el Instituto determine, mismo que será resuelto de conformidad con el Artículo 24 de esta Ley, el cual deberá contener como mínimo:

I.- Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada y en su caso de quien hubiese ejecutado los proyectos o estudios previos;



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- Ubicación y descripción de la obra o actividad proyectada, (incluyendo procesos, maquinaria, equipos, operaciones unitarias);

III.- Hojas de datos de seguridad de las sustancias peligrosas utilizadas como materia prima, productos finales, secundarios o residuos;

IV.- Identificación y análisis de riesgo;

V.- programa para la prevención de accidentes; y

VI.- Programa de verificación y mantenimiento a equipos.

ARTICULO 22.- Toda persona tendrá derecho a formular observaciones y propuestas a las obras o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, el Instituto pondrá el expediente a disposición del público durante el tiempo que dure la evaluación para ser consultado por quien lo solicite; el promovente de la obra o actividad podrá requerir que se mantenga en reserva la información que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial.

ARTICULO 23.- Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental y/o Estudio de Riesgo, el Instituto iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor a quince días.

Para la autorización de las obras o actividades a que se refiere el Artículo 17, de la presente Ley, el Instituto se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este Artículo, el Instituto deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

ARTICULO 24.- Una vez evaluada la Manifestación del Impacto Ambiental y en su caso el Estudio de Riesgo, el Instituto dictará la resolución que corresponda en la que podrá:

I.- Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad en los términos solicitados;

II.- Otorgar la autorización condicionándola a la modificación del proyecto de la obra o actividad, o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, en los términos señalados por el Instituto, a fin de que eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún, en caso de accidente; y

III.- Negar la autorización.



**PODER
LEGISLATIVO**

El Instituto dentro del plazo de 45 días contados a partir de la recepción de la Manifestación de Impacto Ambiental y/o Estudio de Riesgo, deberá emitir la resolución correspondiente, este plazo se interrumpirá por requerimiento de información complementaria. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad el Instituto requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por 45 días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas, el Instituto deberá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

ARTICULO 25.- Para dar validez a los estudios de Impacto Ambiental, de Riesgo, emisiones a la atmósfera y auditorías ambientales, el Instituto establecerá un registro, en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios ambientales, presentando una solicitud con la información y documentos siguientes:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante, quien será el responsable legal ante el Instituto;

II.- Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de estudios de impacto ambiental, riesgo, auditorías ambientales, emisiones a la atmósfera y análisis de muestras;

III.- Infraestructura con que cuenta; y

IV.- Los demás documentos e información que les requiera el Instituto.

Para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicio, el Instituto practicará las investigaciones necesarias, independientemente de la responsabilidad y de las personas morales que realicen o coordinen dichos estudios, deberán ser suscritos por personas físicas inscritas en el registro, quienes declararán bajo protesta de decir verdad, que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías e información disponibles al momento de su realización.

ARTICULO 26.- Recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, el Instituto en un plazo que no excederá de treinta días hábiles resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el registro. En caso de resultar afirmativa, éste deberá ser renovado anualmente.

Si transcurrido el plazo señalado el promovente no ha sido notificado, se tendrá por autorizado su registro de conformidad con su solicitud.

ARTICULO 27.- El Instituto podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen los estudios señalados en el Artículo 25, cuando éstos:

I.- Proporcionen información falsa o notoriamente incorrecta sobre su identificación como persona moral o física;



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- Incluyan información falsa o incorrecta en los estudios que se realicen;

III.- Induzcan al Instituto competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente; y

IV.- Pierdan la capacidad que dio origen a su inscripción.

**SECCION V
NORMAS OFICIALES**

ARTICULO 28.- El Instituto vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales y emitirá las Normas Oficiales Estatales, con el objeto de:

I.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y procesos;

II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población, y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

III.- Estimular e inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;

IV.- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen; y

V.- Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

ARTICULO 29.- Cuando las Normas Oficiales Estatales en materia ambiental establezcan el uso de equipos, procesos o tecnología específica, los destinatarios de las mismas podrán proponer al Instituto para su aprobación, los equipos, procesos o tecnologías alternativas mediante las cuales se ajustarán a las previsiones correspondientes.

Las Normas Oficiales Estatales en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en Territorio del Estado y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.



PODER
LEGISLATIVO

SECCION VI AUTORREGULACION Y AUDITORIAS AMBIENTALES

ARTICULO 30.- Los productores, empresas u organizaciones podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

ARTICULO 31.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

El Instituto desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorias ambientales y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

- I.- Elaborará los términos de referencia que establezca la metodología para la realización de las auditorias ambientales;
- II.- Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorias ambientales; y
- III.- Instrumentará un sistema de reconocimiento y estímulos que permitan identificar a industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorias ambientales.

SECCION VII INVESTIGACION Y EDUCACION ECOLOGICA

ARTICULO 32.- El Instituto a través de la celebración de convenios coadyuvará con el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca para:

- I.- Fortalecer los contenidos ecológicos con la educación ambiental en todos los niveles educativos;
- II.- Instrumentar programas de educación formal en la materia;
- III.- Realizar investigación científica, procedimientos y técnicas que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación; y
- IV.- Actualizar los programas de formación y capacitación de los educadores en materia ambiental.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 33.- El Instituto en coordinación con los diferentes órganos de la administración pública estatal y municipal, así como las organizaciones civiles, propiciarán y promoverán las acciones tendientes a generar una actitud responsable ante la problemática ambiental que motive a los distintos sectores y grupos de la población, a través de la educación ambiental dirigida en forma específica a las características de las diferentes Regiones del Estado.

**SECCION VIII
REGULACION AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS**

ARTICULO 34.- El Estado y los Municipios realizarán la regulación ecológica de los asentamientos humanos, emitiendo las normas, disposiciones y medidas para controlar las actividades de desarrollo urbano y vivienda encaminados a mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y que será obligatorio en:

I.- La fundación de centros de población o la reubicación de los existentes;

II.- El otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para crear unidades productivas o de servicios que se asienten dentro de una población o sus inmediaciones;

III.- La creación de reservas territoriales y la determinación de usos y destinos del suelo urbano;

IV.- Los Programas Federales a cargo del Estado, los Estatales y Municipales sobre infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

V.- El establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental, los cuales se deberán privilegiar;

VI.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de sus tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice; y

VII.- El establecimiento de áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.

**TITULO SEGUNDO
BIODIVERSIDAD**

**CAPITULO I
AREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**SECCION I
AREAS NATURALES**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 35.- Los propietarios poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los planes de ordenamiento ecológico que correspondan.

En los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, las áreas naturales del Estado podrán ser materia de protección mediante las regulaciones y programas que determine el Instituto para cumplir sus objetivos y su establecimiento es de orden público e interés social.

ARTICULO 36.- La determinación de áreas naturales tiene como propósito:

I.- Preservar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, raras, amenazadas, en peligro de extinción o bajo protección especial;

III.- Preservar y restaurar el equilibrio ambiental en las áreas urbanas;

IV.- Preservar en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general;

V.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

VI.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado y de los pueblos indígenas;

VIII.- Regenerar los recursos naturales;

IX.- Contribuir a mantener los procesos ecológicos de los que dependen el ciclo del agua, la productividad silvícola, pesquera y agropecuaria, la conservación de los suelos y la regulación climática; y

X.- Ofrecer alternativas productivas, basadas en el aprovechamiento integral y sustentable de los elementos naturales del Estado, en particular de plantas y animales silvestres, con la participación de los habitantes locales.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se trate de competencia Federal, el Instituto solicitará la intervención de las autoridades competentes.



PODER
LEGISLATIVO

SECCION II TIPOS Y CARACTERISTICAS

ARTICULO 37.- Se considerarán áreas naturales:

I.- Parques Estatales;

II.- Reservas Estatales;

III.- Zonas de Preservación Ecológica;

IV.- Parques Municipales; y

V.- Aquellas áreas que los Municipios establezcan a fin de proteger su patrimonio natural.

ARTICULO 38.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales, participarán los habitantes, propietarios o poseedores, ayuntamientos, comunidades, grupos y organizaciones sociales, centros de investigación y educación superior, de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren con los Municipios, el Estado y la Federación, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTICULO 39.- Los Parques Estatales se constituirán conforme a esta Ley en terrenos con uno o más ecosistemas que se distingan por su importancia en el equilibrio natural regional; belleza escénica, valor científico, educativo y de recreo; su valor histórico; por la existencia de flora y fauna de importancia estatal; por su aptitud para el desarrollo del turismo o bien por razones de interés general. En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ambiental.

ARTICULO 40.- Las Reservas Estatales son aquellas áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad estatal, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

ARTICULO 41.- Las Zonas de Preservación Ecológica son las ubicadas dentro del territorio estatal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos en la que existe uno o más ecosistemas en buen estado de conservación destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

ARTICULO 42.- Los Parques Municipales son las áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ambiental en las áreas urbanas e industriales, así como aquellas áreas que los Municipios establezcan a fin de proteger su patrimonio natural de manera que se propicie un ambiente sano, el esparcimiento de la



**PODER
LEGISLATIVO**

población y los valores artísticos e históricos de la belleza natural que se signifiquen en su localidad.



PODER
LEGISLATIVO

SECCION III

SISTEMA ESTATAL DE CONSERVACION DE AREAS NATURALES

ARTICULO 43.- Las áreas naturales del Estado, que hayan sido decretadas para su protección, se integrarán en el Sistema Estatal de Conservación de Areas Naturales de acuerdo con la reglamentación que establezca el Instituto para tal fin. El Instituto elaborará el Plan Maestro del Sistema Estatal de Conservación de Areas Naturales en coordinación con instituciones Federales, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y las autoridades locales.

ARTICULO 44.- Las áreas naturales del Sistema Estatal de Conservación de Areas Naturales, se clasificarán de acuerdo con los niveles Federal, Estatal y Municipal:

a). El Nivel Federal, estará integrado por aquellas áreas naturales decretadas por el Gobierno Federal, de acuerdo al Artículo 46 de la Ley General, en las que el Gobierno del Estado decida participar mediante los convenios correspondientes para su planeación y administración.

b) El Nivel Estatal, estará integrado por aquellas áreas naturales que el Gobierno del Estado decreta y su administración será responsabilidad del mismo. Los Municipios, los centros de investigación y los grupos sociales organizados podrán participar en la planeación y la administración de estas áreas mediante los convenios correspondientes.

c). El Nivel Municipal, estará integrado por los parques municipales y aquellas áreas naturales que los Ayuntamientos declaran dentro de sus respectivas atribuciones y jurisdicción. Su administración quedará a cargo de éstas, de acuerdo con las normas que esta Ley y el Plan Maestro del Sistema Estatal de Conservación de Areas Naturales establezcan.

SECCION IV

DECLARATORIA PARA EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 45.- Las áreas naturales del Nivel Estatal y Municipal se establecerán mediante declaratoria que expida la autoridad estatal a través del Ejecutivo Estatal y conforme a esta Ley y a las Leyes aplicables. Para la expedición de las declaratorias deberán realizarse los estudios previos que les den fundamento técnico, considerándose la opinión de las autoridades locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate.

ARTICULO 46.- Los ejidos y las comunidades, así como los pueblos indígenas, las personas físicas o morales, los grupos y organizaciones sociales podrán promover las áreas naturales en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación o restauración de la biodiversidad, el Instituto en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Estatal la expedición de la declaratoria respectiva.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 47.- Las declaratorias contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras Leyes, lo siguiente:

I.- La delimitación precisa del área natural señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- Los objetivos del área natural;

III.- Las medidas a que se sujetarán la protección, aprovechamiento y/o restauración de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

IV.- Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área natural correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán;

V.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos para que el Estado o Municipio adquiera su dominio, observándose lo dispuesto en la Ley de la materia;

VI.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de comités técnicos representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área natural; y

VII.- Los lineamientos de zonificación del área.

El Instituto promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en la periferia de las áreas naturales con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con los objetivos de sustentabilidad.

ARTICULO 48.- Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán, previamente al propietario o poseedor del predio afectado; en forma personal cuando se conociere su domicilio y, en caso contrario, mediante publicación tres veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región.

ARTICULO 49.- Emitida la declaratoria de un área natural, sólo podrá modificarse su extensión y los usos del suelo permitidos por la autoridad que la haya establecido, previos estudios que al efecto se realicen.

ARTICULO 50.- La autorización para la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos en las áreas naturales, o realización de obras estarán sujetas al Programa de Manejo del Área requiriendo del Instituto la autorización en materia de impacto ambiental, con la participación de las dependencias competentes y en su caso por los Ayuntamientos correspondientes. Los propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades, tendrán un derecho preferente para obtener los permisos respectivos.



**PODER
LEGISLATIVO**

El Instituto y los Ayuntamientos, podrán cancelar el permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, por causa sobreviniente, cuando la exploración o aprovechamiento de recursos naturales ocasione o pueda ocasionar deterioro ambiental o perjuicio a los pobladores del área natural de sus alrededores.

ARTICULO 51.- El Instituto y los Ayuntamientos celebrarán convenios de coordinación para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales que establezcan y convenios de concertación con los sectores social y privado. Dichos convenios regularán entre otras cosas:

- I.- La participación en la administración de las áreas naturales;
- II.- La coordinación de las políticas estatales con las municipales;
- III.- El origen y destino de los recursos financieros para la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales;
- IV.- La ejecución del Plan de manejo de las áreas naturales; y
- V.- Las formas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, los grupos científicos y las asociaciones civiles.

ARTICULO 52.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I.- La descripción general de las características del área, con énfasis en la situación que guarda la tenencia de la tierra;
- II.- Las acciones a realizar y los plazos, vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales. Dichas acciones comprenderán, entre otras cosas las siguientes: investigación y educación ambiental, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, desarrollo de actividades productivas, financiamiento para la administración del área, prevención y control de contingencias, así como vigilancia de la misma;
- III.- La forma de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV.- Las Normas Oficiales aplicables a las actividades a que se sujete el área natural; y
- V.- Los inventarios biológicos que correspondan.

El Instituto deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el croquis de localización del área natural. Cuando sean Parques Municipales, esta obligación corresponderá al Ayuntamiento de que se trate.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 53.- Todos los actos jurídicos, convenios y contratos relativos a la propiedad o posesión, a cualquier derecho relacionado con los bienes inmuebles ubicados en áreas naturales deberán contener referencia a la declaratoria correspondiente y los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Los Notarios y cualquier otro Fedatario Público, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el Artículo anterior, en caso contrario dichos Actos, Convenios o Contratos serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 54.- El Ejecutivo Estatal, a través del Instituto en coordinación con las autoridades competentes, así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales;

II.- Establecerán, o en su caso, promoverán la creación de fideicomisos públicos o privados que tendrán por objeto captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales; y

III.- Establecerán los incentivos económicos, para las personas, grupos y organizaciones públicas, privadas y sociales, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales, así como para quienes aporten bienes y recursos financieros para tales fines.

ARTICULO 55.- Las áreas naturales establecidas por el Ejecutivo Estatal, respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad que existan, procediéndose en su caso a expropiarlos de así requerirse o convenir su adquisición, que podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

ARTICULO 56.- El Ejecutivo Estatal a través de las dependencias competentes, promoverá los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidas.

ARTICULO 57.- El Ejecutivo Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas, núcleos agrarios y demás personas físicas o morales interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales, de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán un derecho preferente para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

**CAPITULO II
FLORA SILVESTRE**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 58.- Se declara de utilidad pública la protección, conservación y regeneración de la flora silvestre comprendida en el territorio de la Entidad, tanto en sus porciones terrestres como acuáticas, incluyendo árboles notables, árboles históricos y áreas verdes ubicadas en zonas urbanas.

Se consideran árboles notables aquellos que destacan por su importancia biológica ambiental dentro de los núcleos de población o zonas industriales.

ARTICULO 59.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora silvestre se considerarán los siguientes criterios:

I.- La delimitación de las áreas forestales sujetas a las políticas de aprovechamiento, conservación y restauración que señale el Plan de ordenamiento de la zona o región;

II.- Las vedas por género, especie y subespecie que hayan sido establecidas por decreto para áreas, regiones o ecosistemas específicos;

III.- La protección y vigilancia de los hábitats de la flora silvestre inclusive el control del tráfico ilegal de especies y sus productos;

IV.- La protección y conservación de las especies consideradas bajo status de protección según la normatividad oficial vigente o aquellas consideradas como endémicas;

V.- El fomento a la repoblación natural y la reforestación de zonas degradadas;

VI.- El establecimiento y control de viveros y jardines botánicos; y

VII.- El inventario y conservación de árboles considerados como notables.

ARTICULO 60.- Se considera obligatoria la protección de masas forestales y de todo tipo de cobertura vegetal en los siguientes casos:

I.- En terrenos correspondientes a nacimientos y cabeceras de ríos, lagos y lagunas en cualquier cuerpo de agua;

II.- En terrenos altamente susceptibles a la erosión o inundables; y

III.- En las inmediaciones de centros de población de acuerdo con el ordenamiento territorial municipal.

ARTICULO 61.- Las actividades de poda y derribo de árboles ubicados en áreas urbanas, cualquiera que fuere su propiedad, deberán contar con autorización previa de los Ayuntamientos, siempre y cuando dichas actividades se justifiquen plenamente.

ARTICULO 62.- El Gobierno del Estado y los Municipios establecerán y, en su caso, promoverán ante las autoridades el establecimiento de vedas de la flora silvestre y la



**PODER
LEGISLATIVO**

modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, conservar o restaurar ecosistemas naturales o especies de los mismos basándose en los estudios correspondientes.

ARTICULO 63.- El Estado y los Municipios participarán en la autorización de permisos, para la colecta de especímenes vegetales que otorgue la Federación a través de los Convenios que para tal fin, se establezcan.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO III FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 64.- Se declara de utilidad pública la protección, conservación y regeneración de la fauna silvestre que se encuentre temporal o permanentemente en territorio de la entidad, así como de sus hábitats.

ARTICULO 65.- Las actividades de protección, aprovechamiento y regeneración de la fauna silvestre y sus hábitats se ajustarán a lo establecido en esta Ley, la Ley Federal de Caza, Ley Federal de Pesca y la Ley General y contemplarán, entre otros aspectos:

I.- La investigación sobre animales silvestres y su aprovechamiento;

II.- El establecimiento de vedas parciales o totales;

III.- El establecimiento de Unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

IV.- Protección y vigilancia de hábitats de la fauna silvestre, inclusive el control del tráfico de especies, especialmente las raras, amenazadas, endémicas o en peligro de extinción y de sus productos;

V.- La participación coordinada con la federación en actividades de caza y pesca, captura y posesión de animales silvestres y de aprovechamiento de sus productos;

VI.- Las acciones de sanidad de la fauna; y

VII.- La participación de la sociedad civil en el manejo de las especies susceptibles de ser aprovechadas y en el desarrollo de los proyectos que tiendan a conservar las especies bajo algún status de protección.

ARTICULO 66.- El Estado y los Municipios establecerán o en su caso promoverán ante las autoridades competentes, previo estudio técnico, el establecimiento de vedas parciales, totales, temporales o indefinidas.

Al decretarse una veda se deberá precisar la temporalidad, el área comprendida las especies vedadas y las medidas necesarias para su vigilancia.

ARTICULO 67.- Queda prohibido:

I.- La captura, muerte o interrupción generacional por cualquier medio, de especies animales vedadas por Autoridades Federales, Estatales o Municipales;

II.- Las alteración de los hábitats de fauna silvestre, en los siguientes casos;



**PODER
LEGISLATIVO**

- a).- Las consideradas raras, amenazadas, endémicas o en peligro de extinción;
 - b).- Dentro de áreas naturales o en otros sitios que determinen las autoridades correspondientes como dedicadas a la conservación de la fauna; y
 - c).- El refugios silvestres.
- III.- El transporte y comercio de animales silvestres raros, amenazados, endémicos o en peligro de extinción;
- IV.- El control de plagas y/o depredadores por medios prohibidos en los términos de esta Ley y otras disposiciones vigentes;
- V.- La caza y captura de animales silvestres y la pesca con implementos, técnicas o productos distintos a los autorizados por la Ley General, la Ley Federal de Caza, La Ley Federal de Pesca y por disposiciones Estatales o Municipales; y
- VI.- La difusión por cualquier medio, de ofertas de comercio de animales silvestres y sus productos.

ARTICULO 68.- El Gobierno del Estado y los Municipios participarán en las autorizaciones de aprovechamiento y de colecta de especímenes de fauna con fines científicos que otorgue la Federación, de acuerdo a los convenios que para tal fin se establezcan.

**TITULO TERCERO
APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES**

**CAPITULO I
APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA
Y LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS.**

ARTICULO 69.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;
- II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;
- III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos, áreas boscosas, selváticas, el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de la recarga de los acuíferos; y



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.

ARTICULO 70.- Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos serán considerados en:

I.- Formulación e integración del programa estatal hidráulico;

II.- Otorgamiento de concesiones, permisos y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o pueden afectar el ciclo hidrológico;

III.- El establecimiento de zonas reglamentadas de veda o de reserva;

IV.- La suspensión (sic) o revocación de permisos, autorizaciones, concesiones o asignaciones otorgadas conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, en aquellos casos de obras o actividades que dañen los recursos hidráulicos nacionales o que afecten el equilibrio ecológico;

V.- La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;

VI.- Las previsiones contenidas en el programa director para el desarrollo urbano, respecto de la política de reuso de aguas;

VII.- Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

VIII.- Las concesiones para la realización de actividades de acuicultura, en términos de lo previsto en la Ley de Pesca; y

IX.- La creación y administración de áreas o zonas de protección pesquera.

ARTICULO 71.- El Instituto vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales, expedidas para el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias y promoverá el establecimiento de reservas de agua para consumo humano.

ARTICULO 72.- La exploración, explotación aprovechamiento y administración de los recursos acuáticos vivos y no vivos, se sujetarán a lo que establece esta Ley, la Ley Federal de Pesca, las Normas Oficiales y las demás disposiciones aplicables.

**CAPITULO II
PRESERVACION Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE**



PODER
LEGISLATIVO

DEL SUELO Y SUS RECURSOS

ARTICULO 73.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y deberá producir la menor alteración al equilibrio de los ecosistemas;

II.- El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

III.- Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;

IV.- En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;

V.- En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y

VI.- La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

ARTICULO 74.- Los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán en:

I.- Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Estatal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;

II.- La fundación de centros de población y la reubicación de asentamientos humanos;

III.- El establecimiento de usos, reservas y destinos en los planes de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;

IV.- La determinación de usos, reservas y destinos en predios forestales;

V.- El establecimiento de zonas y reservas forestales;

VI.- La determinación de los límites establecidos en los coeficientes de agostadero;



**PODER
LEGISLATIVO**

VII.- Las disposiciones, lineamientos técnicos y programas de protección y restauración de suelos en las actividades agrícolas, forestales e hidráulicas;

VIII.- El establecimiento de Distritos de conservación del suelo;

IX.- La ordenación forestal de las cuencas hidrográficas del Territorio Estatal;

X.- Suspensión o revocación de permisos de aprovechamiento forestal;

XI.- Las actividades de extracción de materias del subsuelo, la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de sustancias minerales; las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales; y

XII.- La formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 75.- Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y la capacidad productiva de los terrenos, el Instituto revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en los términos dispuestos en esta Ley y la Ley Forestal.

ARTICULO 76.- En zonas selváticas de competencia estatal, se atenderá en forma prioritaria de conformidad con las disposiciones aplicables:

I.- La preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas selváticos, donde existan actividades agropecuarias establecidas;

II.- El cambio progresivo de la práctica de roza, tumba y quema a otras que no impliquen deterioro de los ecosistemas, o de aquellas que no permitan su regeneración o que alteren los procesos de sucesión ecológica;

III.- El cumplimiento, en la extracción de recursos no renovables, de los criterios establecidos en esta Ley, así como de las Normas Oficiales que al efecto se expidan;

IV.- La introducción de cultivos compatibles con los ecosistemas y que favorezcan su restauración cuando hayan sufrido deterioro;

V.- la regulación ecológica de los asentamientos humanos;

VI.- La prevención de los fenómenos de erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural; y

VII.- La regeneración, recuperación y rehabilitación de las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación a fin de restaurarlas.

ARTICULO 77.- En la realización de actividades en zonas áridas, deberán observarse los criterios que para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se establecen en esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 78.- Todas las autorizaciones que afecten el uso del suelo en las zonas selváticas de jurisdicción estatal, así como el equilibrio ecológico de sus ecosistemas, quedan sujetas a los criterios y disposiciones que establece esta Ley y demás aplicables.

ARTICULO 79.- Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias, deberán llevar a cabo las prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración necesarias para evitar la degradación del suelo y desequilibrio ecológicos y, en su caso lograr su rehabilitación, en los términos de lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.

ARTICULO 80.- El Instituto promoverá ante la Secretaría de Desarrollo Rural y las demás dependencias competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico en la zona.

**CAPITULO III
EXPLORACION Y EXPLORACION DE LOS RECURSOS
NO RENOVABLES EN EL EQUILIBRIO ECOLOGICO**

ARTICULO 81.- Para prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico e integridad de los ecosistemas, el Instituto aplicará las Normas Oficiales, en congruencia con el Artículo 108 de la Ley General.

ARTICULO 82.- Las Normas Oficiales a que se refiere el artículo anterior serán observadas por los Titulares de concesiones, autorizaciones y permisos para el uso, aprovechamiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos naturales no renovables.

**TITULO CUARTO
PROTECCION AL AMBIENTE**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 83.- El Instituto con la colaboración de las autoridades competentes y en los términos que señalen los Reglamentos de esta Ley, deberán integrar un inventario de emisiones atmosféricas y materiales de su competencia, coordinar los registros que establezca la Ley y crear un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia otorguen.

ARTICULO 84.- El Instituto o el Municipio deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos



**PODER
LEGISLATIVO**

en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

CAPITULO II PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

ARTICULO 85.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado; y

II.- Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTICULO 86.- Para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, deberán ser observadas las disposiciones que establezca esta Ley y su Reglamento en la materia, así como las Normas Oficiales que se expidan.

ARTICULO 87.- Las fuentes fijas de competencia estatal, generadoras de emisiones a la atmósfera, deberán obtener ante el Instituto la licencia de funcionamiento para fuentes generadoras de emisiones a la atmósfera, de conformidad con el Reglamento de la materia.

ARTICULO 88.- El Estado y los Municipios dentro de su competencia llevarán a cabo las siguientes acciones:

I.- Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal;

II.- Aplicar los criterios y lineamientos generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos y destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias;

III.- Controlar a quienes realicen actividades contaminantes y, en todo caso, requerirles la instalación de los equipos adecuados para el control de las emisiones contaminantes en las materias de su competencia y promover ante la Secretaria del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, dicha instalación en los casos que corresponda a la Federación;

IV.- Establecer y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación;

V.- Regular, establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores;



**PODER
LEGISLATIVO**

VI.- Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y celebrar con la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, acuerdos de coordinación para la incorporación de los reportes locales de monitoreo a la información nacional;

VII.- Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

VIII.- Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o Municipios que convengan con la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de los Acuerdos de Coordinación que se celebren;

IX.- Formular y aplicar con base en las Normas Oficiales el programa de gestión de la calidad del aire; y

X.- ejercer las demás facultades aplicables.

ARTICULO 89.- La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes de fuentes emisoras, se efectuará a través de consultores especializados o peritos ambientales reconocidos por el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas.

ARTICULO 90.- Quienes realicen actividades contaminantes a la atmósfera deberán:

I.- Instalar equipos o sistemas para el control de sus emisiones que satisfagan las Normas Oficiales respectivas;

II.- proporcionar toda la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera;

III.- Disminuir o eliminar la contaminación atmosférica generada con sus actividades;

IV.- Tramitar y obtener su licencia de funcionamiento, a la que se refiere el artículo 87 de esta Ley; y

V.- Monitorear sus emisiones atmosféricas en los tiempos y formas que establezcan las Normas Oficiales.

ARTICULO 91.- Los propietarios y poseedores de vehículos automotores del servicio público y privado que circulen en el Estado, tienen la obligación de evitar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, para lo cual el Instituto establecerá las disposiciones conducentes.

Quienes no observen la disposición anterior, se harán acreedores a las sanciones que estipula la presente Ley, además del retiro de la circulación del vehículo contaminante, mismo que será remitido en el acto a un centro de verificación autorizado, aún cuando porte la calcomanía de verificación correspondiente.

ARTICULO 92.- Serán competentes para aplicar la disposición Anterior, los inspectores autorizados por el Instituto y las Direcciones de Tránsito del Estado y Municipales, previo



**PODER
LEGISLATIVO**

acuerdo de coordinación celebrado entre el primero con la Secretaría de Protección Ciudadana o Ayuntamientos.

**CAPITULO III
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA
Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS.**

ARTICULO 93.- Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

I.- La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Estado;

II.- Corresponde al Estado, Municipios y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad de tratamiento de las descargas, reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV.- Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

V.- La participación y corresponsabilidad de la sociedad, es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

ARTICULO 94.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde al Estado a través del Instituto Estatal del Agua, y a los Municipios, por sí o a través, de sus Organismos operadores que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta Ley, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado y demás disposiciones aplicables en la materia:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

II.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas de aguas residuales que serán vertidas a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales que se expidan;

III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el Municipio o el Estado pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Comisión Nacional del Agua.

ARTICULO 95.- Para evitar la contaminación de las aguas que se localicen en el Territorio del Estado, quedarán sujetos a regulación Estatal o Municipal los siguientes casos:

I.- Las descargas de origen industrial que no contengan residuos peligrosos;

II.- Las descargas de origen municipal o estatal cuando esté controlada su mezcla con otras descargas;

III.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación;

IV.- La realización de actividades que nos sean consideradas altamente riesgosas; y

V.- El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua.

ARTICULO 96.- No podrán descargarse en los sistemas de drenaje, alcantarillado o en cuerpo receptor alguno, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento que satisfaga la Norma Oficial o autorización de la autoridad respectiva en el que se justifique la necesidad de la misma, con excepción de las de origen doméstico.

ARTICULO 97.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población y a los arroyos o corrientes naturales, deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en los Reglamentos y sus Normas Oficiales correspondientes, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fije la autoridad competente.

Estas agua deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- La contaminación de los cuerpos receptores;

II.- Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos correctos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 98.- Cuando las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, el Instituto dará aviso de inmediato a la autoridad sanitaria y en estos casos, promoverá la revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, ante la Comisión Nacional del Agua.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 99.- El Estado y los Municipios, observarán los Reglamentos y sus Normas Oficiales para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano, así como las condiciones particulares de descargas que le sean fijadas para los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 100.- Para la construcción de obras e instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia industrial que derivan de aguas asignadas para la prestación de servicios públicos, el Instituto requerirá la presentación del estudio de impacto ambiental de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley.

ARTICULO 101.- Las aguas residuales derivadas de aguas Federales para la prestación de servicios públicos, podrán utilizarse si se someten al tratamiento que cumpla con las disposiciones de las Normas Oficiales.

ARTICULO 102.- Los responsables de las descargas residuales objeto de esta ley, podrán convenir con el Estado o con los Municipios, que éstos tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas.

ARTICULO 103.- El Estado y los Municipios se coordinarán con la Comisión Nacional del Agua y las Secretarías del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Salud, para realizar un sistemático y permanente monitoreo de calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan.

La información que se recabe deberá ser incorporada al Sistema Nacional de Información de la calidad de las Aguas que establezca la Federación, en los términos de los Convenios de Coordinación respectivos.

**CAPITULO IV
PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO**

ARTICULO 104.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Corresponde al Estado, Municipio y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II.- Su uso debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- III.- El uso debe ser tal, que mantenga su integridad físico-biológica y su capacidad de producción;
- IV.- En zonas con pendiente pronunciada, deberán introducirse cultivos y técnicas que eviten la erosión;



**PODER
LEGISLATIVO**

V.- Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;

VI.- Es necesario reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales, e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje;

VII.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas; y

VIII.- Riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 105.- Dichos criterios deberán considerarse en los siguientes casos:

I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano;

II.- La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios; y

III.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

ARTICULO 106.- El Instituto o los Municipios según competa, autorizarán y vigilarán la adecuada operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos sólidos, con arreglo a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

El Instituto promoverá la celebración de convenios de coordinación y asesoría con los Ayuntamientos para:

I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;

II.- La identificación de alternativas para la reducción, reutilización y reciclaje de los residuos sólidos municipales; y

III.- La elaboración de los inventarios de los sistemas de manejo de residuos sólidos.

ARTICULO 107.- Todo manejo y disposición final de residuos sólidos en los suelos, se sujetará a lo dispuesto por esta Ley, el Reglamento en la materia, la Ley General y las Normas Oficiales que para tal efecto se expidan.

ARTICULO 108.- El Instituto promoverá ante los sectores público, social y privado, la introducción y generalización de prácticas de protección y recuperación de suelos en actividades agropecuarias y forestales.

ARTICULO 109.- El manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación, deberán sujetarse a lo que se establezca en las Normas Oficiales que al respecto se expidan.



**PODER
LEGISLATIVO**

El Instituto promoverá ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permita reducir la generación de residuos sólidos.

ARTICULO 110.- En ningún caso podrá autorizarse la introducción al territorio del Estado, de residuos no peligrosos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final. Las autorizaciones para el tránsito por el territorio estatal de residuos no peligrosos con destino a otra entidad federativa, solo podrán otorgarse cuando exista previo consentimiento de ésta.

ARTICULO 111.- Los Municipios aplicarán las disposiciones de esta Ley y la Ley General, y vigilarán el cumplimiento de las Normas Oficiales para prevenir y controlar la contaminación del suelo.

**CAPITULO V
ACTIVIDADES CONSIDERADAS NO ALTAMENTE RIESGOSAS**

ARTICULO 112.- Las actividades que el Instituto identifique como no altamente riesgosas las dará a conocer mediante su publicación en el listado correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 113.- Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, los interesados deberán presentar al Instituto un Estudio de Riesgo, el cual deberá contener, por lo menos, una descripción del proceso o procesos involucrados, la identificación de fuentes y áreas que representen un riesgo potencial interno y externo, medidas de prevención, control, seguridad y atención a emergencias y las demás necesarias para evitar y reducir la mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Si después de la presentación del Estudio de Riesgo se realizan modificaciones al proyecto correspondiente a la actividad no considerada altamente riesgosa, los interesados deberán hacerlas del conocimiento del Instituto, a fin de que éste, en un plazo no mayor de diez días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones en términos de lo dispuesto en esta Ley. La resolución se regulará de conformidad con el Artículo 24 de la presente Ley.

ARTICULO 114.- La realización de ACTIVIDADES CONSIDERADAS NO ALTAMENTE RIESGOSAS, requerirá la presentación de un informe preliminar de riesgo, cuando:

I.- Existan Normas Oficiales u otras disposiciones que regulen el manejo, almacenamiento, transporte de sustancias químicas empleadas en actividades no consideradas como altamente riesgosas, así como de equipos e instalaciones;

II.- Estas actividades estén (sic) expresamente previstas en un Plan Parcial de Desarrollo Urbano o de un ordenamiento Ecológico que haya sido evaluado por el Instituto en los términos del Artículo siguiente; y



PODER
LEGISLATIVO

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, el Instituto, una vez analizado el Informe Preliminar de Riesgo, determinará en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de un estudio de análisis de Riesgo Ambiental, o si se está en uno de los supuesto señalados.

ARTICULO 115.- En la determinación de los usos del suelo, que lleven a cabo las autoridades competentes, se especificarán las zonas en las que no sea permitido establecimiento de industrias, comercios o servicios clasificados como actividades no altamente riesgosas, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, para lo cual, se tomará en cuenta lo siguiente:

I.- Las condiciones geológicas, topográficas, hidrológicas, oceanográficas y climatológicas de las zonas que faciliten la rápida dispersión de contaminantes;

II.- La proximidad a centros de población, previniendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de otros;

III.- Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV.- La compatibilidad con otras actividades en la zona;

V.- La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y

VI.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

ARTICULO 116.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que estén asociadas con el manejo de sustancias peligrosas, en cantidades tales que al producirse una liberación ocasionaría una contingencia ambiental o emergencia ecológica, a la población o a sus bienes, deberán sujetarse a la autorización previa del Instituto, de acuerdo con el Artículo 23 de la presente Ley y conforme a las competencias que ésta señala, así como a los requisitos que se les impongan una vez evaluado el riesgo ambiental que pudieren originar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

El otorgamiento de permisos y autorizaciones para la instalación y operación de ACTIVIDADES CONSIDERADAS NO ALTAMENTE RIESGOSAS, las autoridades competentes deberán considerar la resolución en materia de riesgo ambiental que emita el Instituto.

ARTICULO 117.- La realización de ACTIVIDADES CONSIDERADAS NO ALTAMENTE RIESGOSAS, industriales, comerciales o de servicios, se llevará a cabo en apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las Normas Oficiales que expidan el Estado y la Federación. Para tal fin, en aquellos establecimientos en los que se realicen ACTIVIDADES CONSIDERADAS NO ALTAMENTE RIESGOSAS, deberán incorporarse los equipos e instalaciones correspondientes, así como mantener actualizado su



**PODER
LEGISLATIVO**

Programa de Prevención de Accidentes y el Plan de Atención a Emergencias que podrán ser requeridos por el Instituto en cualquier tiempo.

ARTICULO 118.- Cuando las instalaciones donde se realicen ACTIVIDADES CONSIDERADAS NO ALTAMENTE RIESGOSAS, provoquen o puedan provocar contingencias ambientales o emergencias ecológicas, las autoridades estatales ó municipales correspondientes coordinarán acciones para aplicar las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente.

**CAPITULO VI
RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA,
OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL**

ARTICULO 119.- Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en los Reglamentos y Normas Oficiales correspondientes. El Instituto y los Ayuntamientos adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTICULO 120.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, lumínica, ruido, olores o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Las Normas Oficiales que para tal efecto se expidan en la materia objeto de este Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores y fijarán los límites de emisión.

El Instituto en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, integrarán la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnologías de control y tratamiento de las mismas.

**TITULO QUINTO
PARTICIPACION SOCIAL E INFORMACION AMBIENTAL**

**CAPITULO I
PARTICIPACION SOCIAL**

ARTICULO 121.- El Estado y los Municipios, promoverán la participación y responsabilidad de los sectores social y privado en:

I.- La formulación de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos;



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- La elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y establecimiento del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, así como en las acciones de educación ambiental, información, inspección y vigilancia; y

III.- Todas las actividades ambientales que se promuevan.

ARTICULO 122.- Para los efectos del Artículo anterior, el Estado, en coordinación con los Municipios:

I.- Convocará en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática: a Representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios de las comunidades, de Instituciones educativas y de otros representantes de la sociedad y a los particulares en general, para la realización de acciones en materia de esta Ley;

II.- Celebrarán convenios de concertación con:

a).- Organizaciones obreras para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales;

b).- Organizaciones campesinas y comunidades rurales para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, para brindarles asesoría en materia ambiental en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales;

c).- Organizaciones empresariales en los casos previstos en esta Ley para la protección del Ambiente;

d).- Instituciones educativas, académicas y de investigación para la realización de estudios, investigaciones y actividades de educación en la materia;

e).- Organizaciones civiles e Instituciones privadas, para emprender acciones ecológicas conjuntas, y

f).- Representantes sociales y de particulares interesados en la preservación y restablecimiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III.- Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión y promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos, se buscará la participación de artistas; intelectuales y en general, de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

IV.- Promoverá el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restablecer el equilibrio ecológico y proteger al ambiente; y

V.- Impulsará el fortalecimiento de la educación ambiental, a través de la realización de acciones con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos. Para ello,



**PODER
LEGISLATIVO**

celebrarán convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

ARTICULO 123.- El Estado y Municipios promoverán en el sector social, académico y privado, la creación de Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana de conformidad con las disposiciones de derecho privado como órganos permanentes de apoyo, consulta y concertación, con recursos propios y regidos por sus estatutos. Dichos Consejos deberán crearse para cada región y en su caso, por Distritos, Municipios e inclusive uno estatal.

El objetivo principal de estos Consejos, será el de coadyuvar en la elaboración y ejecución de los programas que en esta materia desarrollen la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTICULO 124.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades que deseen desarrollar programas en materia ambiental deberán contar con la autorización expresa del cabildo de los Municipios en los que se desarrollaran, así como de los comuneros y/o ejidatarios o poseedores de las superficies involucradas.

CAPITULO II DERECHO DE LA INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 125.- El Instituto desarrollará un sistema de información ambiental y de recursos naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En dicho sistema se deberá incorporar entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, el ordenamiento ecológico del territorio del Estado, así como los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

El Instituto reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados por personas físicas o morales, los que serán remitidos al Sistema de Información Ambiental.

ARTICULO 126.- El Instituto editará un Boletín Ambiental en el que se publicarán las disposiciones jurídicas, Normas Oficiales, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental que se publicará por el Estado, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Igualmente en dicho boletín se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.



**PODER
LEGISLATIVO**

Toda persona tendrá derecho a la información ambiental, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito, especificando claramente la información y los motivos que justifican la petición e identificando con su nombre o razón social y domicilio, quedando a juicio de la autoridad la conveniencia de proveerlo, de conformidad con el artículo 159 Bis-4 de la Ley General.

ARTICULO 127.- El Instituto deberá responder por escrito a los solicitantes de información en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

ARTICULO 128.- Quien reciba información, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su manejo indebido.

**TITULO SEXTO
MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD Y SANCIONES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 129.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y realización de delitos que tengan como efectos la instauración de procedimientos, interposición de recursos y aplicación de sanciones, cuando se trate de asuntos de competencia estatal.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO II DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 130.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante el Instituto, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiera representación del instituto, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal correspondiente.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite al Instituto.

ARTICULO 131.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta y comunicará al denunciante que deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que el Instituto investigue de oficio los hechos constitutivos de la misma.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita al Instituto guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, éste llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTICULO 132.- El Instituto una vez recibida la denuncia acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.



**PODER
LEGISLATIVO**

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismo (sic) hechos, actos u omisiones el Instituto acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia el Instituto dentro de los quince días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad el Instituto, acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTICULO 133.- Una vez admitida la instancia, el Instituto llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

El Instituto efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Así mismo en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

ARTICULO 134.- El denunciante podrá coadyuvar con el Instituto, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes; debiendo este último, manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, en el momento de resolver la denuncia.

ARTICULO 135.- El Instituto podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTICULO 136.- Si del resultado de la investigación realizada por el Instituto, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido Autoridades Federales, Estatales o Municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas, la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita el Instituto serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTICULO 137.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, el Instituto podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberán escuchar a las partes involucradas.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 138.- En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones de la presente Ley, el Instituto lo hará del conocimiento del denunciante a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 139.- La formulación de la denuncia popular así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 140.- Los expedientes de denuncia popular que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia del Instituto para conocer de la denuncia popular planteada;

II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

III.- Cuando no exista contravenciones a la normatividad ambiental;

IV.- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes, una vez reparado el daño;

V.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; y

VI.- Por carecer de materia la denuncia.

ARTICULO 141.- Las Autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia del Instituto, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las Autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán al Instituto. En este supuesto, la información proporcionada deberá manejarse bajo la más estricta confidencialidad.

ARTICULO 142.- El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, está facultado para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación penal.

ARTICULO 143.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con el Código Civil del Estado.



**PODER
LEGISLATIVO**

El término para demandar la responsabilidad ambiental será de cinco años a partir del momento en que se produzca, hecho u omisión correspondiente.

ARTICULO 144.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar al Instituto la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba plena en caso de ser presentado en juicio, mismo que deberá ser cubierto por el solicitante en los gastos que ocasione.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO III INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 145.- El Instituto realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

ARTICULO 146.- El Instituto podrá realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección y verificación, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal al realizar las visitas, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTICULO 147.- El personal autorizado al iniciar la visita se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado los designará, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante.

ARTICULO 148.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado con efectos de emplazamiento al procedimiento.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ella

El interesado tendrá un término de quince días hábiles para que manifieste por escrito lo que a sus derechos convenga respecto del acta levantada y, ofrezca contados a partir del día siguiente a la fecha de la diligencia, pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asientan.

ARTICULO 149.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección o verificación en los



**PODER
LEGISLATIVO**

términos previstos en la orden escrita a que hace referencia el Artículo 146 de este ordenamiento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca al conocimiento de los hechos, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo el caso de requerimiento judicial.

ARTICULO 150.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la practica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 151.- En las actas se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;

III.- Calle, número, población o colonia, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; en caso de que el lugar no se pudiera precisar conforme a lo anterior, se deberá señalar en el acta la información que permita precisar la localización del lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V.- Nombre y en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Datos relativos a la situación;

VIII.- Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad, si quisiera hacerla;

IX.- Mención de que se emplaza al visitado para ocurrir al Instituto en defensa de sus intereses y a ofrecer pruebas, en el término fijado por el último párrafo del artículo 148 de esta Ley; y

X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo de quien la llevó a cabo.

ARTICULO 152.- En caso de requerirse, la autoridad ordenadora notificará al interesado en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación y necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento; a su vez, le otorgará un término de quince días para informar que ha acatado las disposiciones de la autoridad.

ARTICULO 153.- Se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en las actas de inspección si transcurrido el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo 147, el interesado no presenta pruebas que los desvirtúe.



**PODER
LEGISLATIVO**

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o no habiendo hecho uso del derecho correspondiente, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, el Instituto procederá dentro de los veinte días siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

CAPITULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 154.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud pública y el equilibrio ecológico.

Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, el Instituto, fundando y motivando, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o fauna silvestre, recursos forestales o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales peligrosos generen los efectos previstos en el segundo párrafo de este Artículo.

Asimismo, el Instituto podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros Ordenamientos.

ARTICULO 155.- Cuando el Instituto ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO V SANCIONES ADMINISTRATIVAS.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 156.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por el Instituto con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción, que en su oportunidad se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado;

II.- Clausura temporal o definitiva total o parcial, cuando:

a) Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa al ambiente;

b) Realicen una obra o actividad sin la autorización del impacto y/o riesgo ambiental;

c) Incumplan los requerimientos del dictamen evaluatorio condicionado, del impacto y/o riesgo ambiental;

d) Realicen ACTIVIDADES CONSIDERADAS NO ALTAMENTE RIESGOSAS, sin presentar el Estudio de Riesgo y el Programa de Prevención de Accidentes;

e) Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas y/o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

f) Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes;

g) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; o

h) En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

III.- El decomiso de los instrumentos ejemplares, partes, productos o subproductos directamente relacionados con la infracción relativa a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley; y

IV.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta, no hubiese sido desvirtuada.

ARTICULO 157.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, el Instituto solicitará a quien los hubiere otorgado la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales,



**PODER
LEGISLATIVO**

industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

ARTICULO 158.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: Impacto en la salud pública, generación de desequilibrio ecológico, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial aplicable;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

V.- El número de las infracciones cometidas; y

VI.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el Instituto imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

El Instituto podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no sea reincidente y la autoridad justifique plenamente su decisión.

ARTICULO 159.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, el Instituto deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTICULO 160.- El Instituto dará a los bienes decomisado alguno de los siguientes destinos:

I.- Venta directa en aquellos casos en que el valor de los decomisado no exceda de 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de los decomisado exceda de 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;

III.- Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sea lucrativo;

IV.- Destrucción cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, de productos forestales, plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento; y

V.- Uso y aprovechamiento directo por parte del Instituto siempre y cuando sea para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley establece, obteniendo para ello el correspondiente registro del bien ante la Secretaría de Administración.

ARTICULO 161.- Para efectos de los previsto en las fracciones I y II del Artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En ningún caso los responsables de la infracción que hubiere dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en las fracciones I a la IV del Artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

ARTICULO 162.- El Instituto o el Municipio según su competencia, podrá promover ante las Autoridades Federales o Locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios o servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

CAPITULO VI RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 163.- Los interesados afectado por los actos y resoluciones del Instituto, podrán interponer en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha de la notificación correspondiente el recurso de revocación.

ARTICULO 164.- El escrito para interponer el recurso de revocación se presentará ante el Instituto y deberá contener:

I.- Nombre del recurrente;

II.- Domicilio para recibir notificaciones;

III.- Acto que se recurre;



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del mismo;

V.- Una relación de antecedentes y pruebas que haya ofrecido el recurrente en primera instancia; y

VI.- Copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, se deberá acompañar del escrito de iniciación del procedimiento.

ARTICULO 165.- Una vez recibido el recurso, el Instituto verificará si fue interpuesto en tiempo, admitiendo el trámite o rechazándolo.

ARTICULO 166.- Cuando con la interposición del recurso de revocación, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

I.- Sea procedente el recurso; y

II.- Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por peritos, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, el Instituto, determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

ARTICULO 167.- No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;

II.- Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;

III.- Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;

IV.- Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;



**PODER
LEGISLATIVO**

V.- Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable; y

VI.- Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

ARTICULO 168.- Interpuesto el recurso, podrá resolverlo de plano si estima que no es necesario oír a las partes. En caso contrario las citará a una audiencia que se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes; recibándose únicamente las pruebas supervinientes que se presenten en la misma, las que se desahogarán dentro de un término de 15 días y enseguida, se dictará la resolución correspondiente, contra la que no cabrá recurso alguno.

ARTICULO 169.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I.- Desecharlo;

II.- Confirmar el acto recurrido; y

III.- Modificarlo o revocarlo.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Por virtud de la vigencia de esta Ley, se abroga la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca publicada mediante decreto número 105, el día doce de abril de mil novecientos noventa y uno, así como se derogan las disposiciones que se contrapongan a las contenidas en la presente Ley.

TERCERO.- En tanto los Municipios no cuenten con Reglamentos u Ordenanzas en la materia, corresponderá al Estado a través del Instituto y en coordinación con éstos, ejercer las facultades que la presente Ley otorga a los Municipios.

CUARTO.- Todos los procedimientos y recursos administrativos que se hayan iniciado y no estén concluidos a la fecha en que entra en vigor la presente Ley, se seguirán tramitando conforme a las disposiciones de la Ley anterior, salvo que los interesados consientan expresamente la aplicación de la nueva Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 30 de Julio de 1998.



**PODER
LEGISLATIVO**

TOMAS JOSE ACEVEDO ROSAS.-DIPUTADO PRESIDENTE. ROSALIO MENDOZA CISNEROS.-DIPUTADO SECRETARIO. HERMINIO MANUEL CUEVAS CHÁVEZ.-DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de julio de 1998.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de julio de 1998.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Al C...

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE MAYO DE 2008

DECRETO No. 491

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adhiere, a los artículos 4 una fracción para ser la XXII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y al 5 una fracción XIX, recorriéndose en su orden las subsecuentes, ambos de la Ley del Equilibrio Ecológico de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 4 para adherir una fracción para ser la XIX, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley que crea el Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, 27 de marzo de 2008.



**PODER
LEGISLATIVO**

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.